



INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, junio 16 DE 2023.

En la fecha paso a Despacho el INCIDENTE DE DESACATO propuesto por YURANI MORENO ARROYO Y OTRO contra LA ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA Y OTROS, informándole que en el ejercicio de su derecho de réplica, el incidentante CARLOS EDUARDO RUA ANTE, en oportunidad y mediante mensaje de texto registrado el pasado 15 de los cursantes, se opuso a que el Juzgado acceda a la solicitud de inejecución de sanciones formulada por el señor Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 5 91

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: YURANI MORENO ARROYO y CARLOS E. RUA ANTE

INCIDENTADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA Y OTROS

RADICACIÓN: 76-109-31-03-003-2021-00023

Atendiendo el informe secretarial que precede, el Despacho entra a decidir sobre la petición formulada por el señor MARLON ALEXIS POSSO VARELA en su condición de SECRETARIO DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA para que se inapliquen definitivamente las sanciones que el Despacho le impuso tanto a él como al señor Alcalde del Distrito de Buenaventura mediante el auto número 448 del 28 de abril de 2023 por el incumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga Sala de Decisión Civil mediante auto adiado el 21 de julio de 2021.

Solicita el funcionario sancionado mediante documento y anexos allegados al correo institucional del juzgado, la INEJECUCION de los efectos de las sanciones impuestas en el incidente de desacato de la referencia mediante el auto número 448 del 28 de abril de 2023 a los señores VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su calidad de Alcalde Distrital de Buenaventura y MARLON ALEXIS POSSO VARELA como SECRETARIO DE EDUCACION de la misma entidad territorial, argumentando estar dando cumplimiento a la orden de amparo emitida por el Honorable Tribunal Superior de Buga Sala de Decisión Civil mediante auto adiado el 21 de julio de 2021 con relación al proceso de consulta previa respecto a la provisión y nombramiento de los

cargos de personal administrativo de etnoeducación, aduciendo haber continuado con el cronograma de reuniones con los delegados del Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior al igual que con los consejos comunitarios de las diferentes comunidades étnicas involucradas en el proceso de consulta previa en aras de establecer la ruta metodológica y el mecanismo para la provisión de los empleos de la planta de cargos del personal administrativo de la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura.

Como soporte de dicha petición, el funcionario Distrital teniendo en cuenta la responsabilidad que recae sobre dicha dependencia allegó copia de las actas de las diferentes reuniones llevadas cabo en esta ciudad los días 6, 7 y 8 de los cursantes mes y año, en las que se verifica la asistencia de los convocados y los temas tratados.

También adujo el señor POSSO VARELA que estas reuniones son preparatorias y de coordinación con el Ministerio del Interior a través de su Dirección Nacional de consulta previa en aras de establecer la ruta metodológica entendida como el cronograma de actividades necesarias para realizar las etapas del proceso de Consulta Previa con el propósito identificar a las entidades públicas que tienen competencia relacionada con la medida administrativa que se consultará, y su convocatoria a una reunión para conocer sus puntos de vista.

De igual manera manifestó el directivo que en la búsqueda de la apertura del proceso consultivo con las comunidades étnicas, se había convocado a nuevas reuniones de coordinación y preparación para los días 23 y 30 de junio y 23 de septiembre de 2023. Es pertinente señalar que dicho compromiso quedó plasmado en las actas de reunión realizadas los días 7 y 8 de junio de 2023.

Analizados los argumentos esbozados por el funcionario distrital, y haciendo eco de la doctrina constitucional que establece que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, el Despacho acogerá la solicitud de inejecución de las sanciones impuestas debido las gestiones realizadas para el cumplimiento del fallo.

Es de recordar que las gestiones de cumplimiento son avaladas por la jurisprudencia en nuestro país, toda vez que a través de estas acciones se manifiesta la voluntad de cumplimiento de la entidad accionada en garantizar el acatamiento de la sentencia de tutela.

Por ello, de atañe el Consejo de Estado¹, haciendo alusión a lo precisado por la Corte

¹ Consulta de Desacato 2008-1087 de abril 23 de 2009.

Constitucional², expuso que “El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del art. 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad. En el caso objeto de estudio, no está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia del Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en acatar la orden proferida en la sentencia del 11 de noviembre de 2008, máxime si se tiene en cuenta que, por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento. En consecuencia, no hay lugar a sancionar a dicho Director porque no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia frente al incumplimiento de la orden judicial en cuestión. En consecuencia, será revocada la sanción consultada”.

No obstante, como quiera que se trata de una serie de gestiones administrativas tendientes a darle el cumplimiento de orden de tutela, los sujetos sancionados deberán INFORMAR a este Despacho a través del canal virtual digital j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, sobre los avances que se logre en todas y cada una de las reuniones que se realicen periódicamente con los diferentes actores del proceso consultivo, dándole igualmente la debida difusión de las resultas por los medios de comunicación audiovisuales y escritos existentes en la ciudad a los actores a fin de determinar el tramite y la efectividad de CUMPLIMIENTO DE FALLO de la orden judicial de amparo constitucional impartida por el Honorable Tribunal Superior de Buga Sala de Decisión Civil-Familia mediante la providencia pluricitada.

En mérito de las anteriores motivaciones, el juzgado;

R E S U E L V E:

1°).- ORDENAR la **INAPLICACION** de las sanciones impuestas a los señores **MARLON ALEXIS POSSO VARELA** en calidad de **SECRETARIO DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** mediante auto número 448 del 28 de abril de 2023 por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°).- CONMINAR a los sujetos sancionados para que a partir de la fecha de la presente decisión, rindan INFORME a este Despacho sustentado con prueba sumaria a través del canal virtual digital j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, sobre los avances que se logre en todas y cada una de las reuniones que se realicen con los diferentes actores del proceso consultivo, dándoles igualmente la debida difusión por los medios de comunicación audiovisuales y escritos existentes en la ciudad a los accionantes a fin de determinar la efectividad del cumplimiento cabal de la orden

² Sentencia T-763 de 1998 “Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”

judicial de amparo constitucional impartida por el Honorable Tribunal Superior de Buga Sala de Decisión Civil-Familia mediante decisión adiada el 21 de julio de 2021

3°).- NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más efectivo y expedito a todos los intervinientes y a las autoridades correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(CON FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

harv

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0816a62e2d4e5fee621934302a8b37537e763e83d1976a7def5e83e26238bcd0**

Documento generado en 20/06/2023 12:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>